



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-920/2022

**ACTOR:** CARLOS RAMÓN ADÁN  
LÓPEZ PÉREZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** BENITO TOMÁS  
TOLEDO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

### SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo controvertido, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

#### ÍNDICE

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO .....	3
RESUELVE .....	12

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda  
y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Congreso Distrital de MORENA.** A decir del promovente, el  
treinta y uno de julio del presente año se llevó a cabo el Congreso  
Distrital 11 en Guadalajara, Jalisco, con el fin de elegir los cargos  
de Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y  
Congresista Nacional, todos de MORENA, donde presuntamente  
participó como candidato.
- 3 **B. Queja.** El cuatro de agosto siguiente, el actor presentó una queja  
ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,  
por presuntas irregularidades que se presentaron durante el  
desarrollo de la jornada intrapartidista.
- 4 **C. Resolución intrapartidista (CNHJ-JAL-968/2022).** El quince  
de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de  
MORENA emitió un acuerdo de improcedencia por considerar  
frívolo el escrito presentado.
- 5 **II. Juicio ciudadano.** El dieciocho de agosto, el actor presentó,  
ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano en contra de  
la determinación precisada.
- 6 **III. Turno y requerimiento de trámite.** En esa misma fecha, el  
Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el  
expediente SUP-JDC-920/2022, y turnarlo a la ponencia del  
Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en  
el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de  
Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, ordenó requerir el  
trámite correspondiente al órgano partidista responsable.



- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Competencia**

- 8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que se inconforma de una determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de dicho instituto político, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 9 Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

- 10 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,<sup>1</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

## **SUP-JDC-920/2022**

que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

- 11 En ese sentido, está justificada la resolución del presente juicio de manera no presencial.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

- 12 El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

- 13 **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente; correo para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; el órgano partidista responsable; los hechos, agravios y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.

- 14 **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, porque el acuerdo de improcedencia impugnado se emitió el quince de agosto, y la demanda se presentó el dieciocho siguiente, esto es, dentro de los cuatro días señalados en el precepto legal señalado.

- 15 **Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque el promovente acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la determinación dictada por el órgano partidista responsable.

- 16 **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que fue quien promovió el medio de impugnación intrapartidista, cuya resolución considera le causa una afectación a su esfera jurídica.



- 17 **Definitividad.** Se considera colmado el requisito de definitividad y firmeza, ya que la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a esta instancia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### ***I. Pretensión y planteamientos***

La pretensión del accionante consiste en que se revoque el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, analice los planteamientos expuestos en la queja primigenia.

Para alcanzar su finalidad, aduce que la responsable vulneró los principios de acceso a la justicia, exhaustividad y congruencia, porque declaró improcedente la queja sin atender las violaciones verdaderamente planteadas, sobre la base de que el medio de impugnación intrapartidista era frívolo, sin que se actualizara dicha causal.

##### ***II. Litis y metodología***

- 18 La cuestión a resolver en el presente juicio consiste en determinar si la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de declarar improcedente la queja del accionante, fue ajustada a derecho.
- 19 Para ello, en un primer momento se expondrán las consideraciones emitidas por el órgano partidista responsable en el acuerdo impugnado; y, posteriormente, se fijará la postura de este órgano jurisdiccional, a través del estudio de los planteamientos expuestos en el medio de impugnación.

##### ***III. Consideraciones del órgano responsable***

## **SUP-JDC-920/2022**

- 20 En el acuerdo impugnado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sostuvo que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñarán los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.
- 21 Asimismo, consideró que la referida comisión de elecciones tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro de votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.
- 22 De igual manera, determinó que la mencionada comisión también puede declarar la invalidez de la elección, siempre que se encuentren plenamente acreditadas irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y resulten determinantes para su resultado.
- 23 Ahora bien, la responsable adujo que de conformidad con el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN”, la publicación de



los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales se llevará a cabo, a más tardar, dos días antes de la celebración de cada uno de los Congresos Estatales.

- 24 En ese sentido, en el acuerdo impugnado se sostuvo que hasta en tanto la Comisión Nacional de Elecciones publicara los resultados plenamente validados de la contienda electoral, sería cuando los protagonistas del cambio verdadero podrían tener certeza de su situación jurídica frente a su participación en los comicios internos, por lo que era a partir del momento en que publicitaran los resultados, que podrían acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para hacer valer cualquier infracción a sus derechos político-electorales.
- 25 Por ende, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual señala que el recurso de queja se declarará improcedente cuando éste sea frívolo.
- 26 Finalmente, en el acuerdo impugnado se dejó a salvo el derecho del accionante para que, en el momento procesal oportuno, se presentara ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a efecto de hacer valer sus derechos político-electorales relacionados con su participación en los comicios electorales internos de MORENA.

#### ***IV. Postura de esta Sala Superior***

- 27 Este órgano jurisdiccional especializado considera que la determinación emitida por el órgano partidista responsable debe **confirmarse, pero por razones diversas** a las establecidas en el acuerdo impugnado.

## **SUP-JDC-920/2022**

- 28 Lo anterior, ya que, si bien fue incorrecto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerara actualizada la causal de improcedencia consistente en la frivolidad de la queja interpuesta, lo cierto es que en el caso se actualizaba la causal relativa a la falta de interés jurídico del actor para impugnar los resultados de la asamblea partidista, prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la señalada comisión.
- 29 En efecto, esta Sala Superior considera que en la especie no se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, pues para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.
- 30 Para actualizar la citada causal, el medio de defensa debe ser totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o que se reduzca a cuestiones sin importancia, por lo cual, para desechar un medio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucedió en el caso pues, de la queja partidista se advierte que el accionante impugnaba los resultados de la jornada del Congreso Distrital 11, en Guadalajara, Jalisco, al considerar que se acreditaron diversas irregularidades.
- 31 No obstante lo anterior, como se adelantó, lo cierto es que aun cuando no se actualizaba la aludida causal, sí se acreditaba la relativa a la falta de interés jurídico del quejoso ante la instancia partidista.
- 32 El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.



- 33 El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.
- 34 Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.
- 35 En el caso, se advierte que el actor tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido; sin embargo, no se actualiza la segunda condición, ya que a la fecha no se ha emitido el acto definitivo que determine cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarán electos como congresistas.
- 36 Es decir, aun cuando al momento de la impugnación partidista existían resultados de la elección del Congreso Distrital 11, en Guadalajara, Jalisco, **aún no se contaba con la validación final de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, como señaló el órgano partidista responsable, por lo cual, aún no existía un acto definitivo susceptible de afectar la esfera jurídica del recurrente.
- 37 En efecto, conforme con lo señalado en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

## SUP-JDC-920/2022

- 38 En este sentido, resulta claro que para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.
- 39 Por lo cual, será hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos, pues será hasta ese momento que la decisión será definitiva y, por ende, será susceptible de afectar la esfera jurídica de quienes se sientan afectados.
- 40 En tales condiciones, si bien en el caso el accionante controvertió los resultados de la jornada electoral del Congreso Distrital 11, en Guadalajara, Jalisco, al considerar que se cometieron irregularidades como la participación de un gremio sindical, lo cierto es que al momento de la impugnación partidista aún no existía el pronunciamiento final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones en el sentido de declarar la validez del proceso interno, así como la elegibilidad de quienes hubieran obtenido el triunfo.
- 41 Por esas razones, se considera que la decisión del órgano partidista responsable de declarar improcedente el medio de impugnación fue ajustada a derecho, pero no porque el recurso de queja fuera frívolo, sino porque se actualizaba la causal consistente en la falta de interés jurídico del quejoso para controvertir los resultados del Congreso Distrital 11 en Guadalajara, Jalisco.
- 42 En ese sentido, resulta **inoperante** el disenso relativo a que el órgano partidista responsable no analizó su planteamiento expuesto en la queja, pues para que ello sucediera, era necesario



que se colmaran los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual, como se ha visto, no aconteció.

- 43 Asimismo, resulta **inoperante** el agravio en el cual alega que, si bien no se han dado a conocer los resultados oficiales por parte de la comisión de elecciones, se determinó que se repondrán dos asambleas en Jalisco, pues como el actor refiere en su propia demanda, las asambleas que se repondrán son las realizadas en los distritos 10 y 16 de Jalisco, de ahí que ello en nada influya en la decisión que la comisión de elecciones tome en relación con el distrito impugnado por el promovente.
- 44 De la misma manera, es **inoperante** el planteamiento relativo a que la responsable fijó indebidamente la litis, pues la materia a resolver resulta trascendente cuando se analiza el fondo del asunto, lo cual no aconteció en la especie, al actualizarse una causal de improcedencia del medio de impugnación.
- 45 Finalmente, resulta **inoperante** el disenso consistente en que no se certificaron diversos vínculos electrónicos que señaló en su queja partidista, pues ello dependía de que se admitiera a trámite el medio de impugnación, lo cual no aconteció.
- 46 En ese estado de cosas, se considera que lo procedente es **confirmar** el acuerdo de improcedencia impugnado, pero **por las razones expuestas en la presente ejecutoria**.
- 47 Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-891/2022.
- 48 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.